

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01405 00

**ACCIONANTE: LUCIA DIAZ SUAREZ PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSA
DE LA MENOR LUCIANA BELTRÁN DÍAZ**

**ACCIONADO: CENTRO ZONAL KENNEDY CENTRAL ICBF SEDE REGIONAL
BOGOTA – DEFENSORA DE FAMILIA MARTHA NAVAS**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUCIA DIAZ SUAREZ como agente oficiosa de la menor LUCIANA BELTRÁN DÍAZ en contra de CENTRO ZONAL KENNEDY CENTRAL ICBF SEDE REGIONAL BOGOTA – DEFENSORA DE FAMILIA MARTHA NAVAS.

ANTECEDENTES

LUCIA DIAZ SUAREZ como agente oficiosa de la menor LUCIANA BELTRÁN DÍAZ, promovió acción de tutela en contra de CENTRO ZONAL KENNEDY CENTRAL ICBF SEDE REGIONAL BOGOTA – DEFENSORA DE FAMILIA MARTHA NAVAS, con el fin que se le protejan los derechos fundamentales al desarrollo integral de la menor y acceso a la administración de justicia, al abstenerse de fijar fecha y hora para el trámite de la salida del país a la menor para la tercera semana del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y para que inicie los trámites ante MIGRACIÓN COLOMBIA elaborando el edicto en periódico de alta circulación, valoración psicológica y las necesarias para que otorguen el permiso de salida del País.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que junto con el señor JONNATHAN ORLANDO BELTRAN LEON conformaron una unión marital de hecho la cual finalizó de manera consensuada y que de dicha unión procrearon a la menor LUCIANA BELTRAN DIAZ quien actualmente cuenta con diez (10) años.

Adujo que de mutuo acuerdo mediante acta del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) decidieron regular las visitas a la menor en la que se acordó que en vacaciones de mitad de año compartiría con su progenitor; sin embargo, actualmente desconoce la ubicación de este, quien no ha tenido contacto telefónico ni físico con su hija.

Relató que a efectos de solicitar la salida del país de la menor tuvo que acudir a la inspección de familia quien concedió este mediante Resolución 0802 de 2021 con destino a la ciudad de México.

Manifestó que decidió de nuevo viajar al exterior y ante el desconocimiento de la ubicación del padre de la menor acude a la acción de tutela para que le concedan el permiso correspondiente el cual sería del seis (06) al doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para la ciudad de Cancún- México, por lo que ya adquirió los tiquetes de ida y vuelta e hizo la reserva a un hotel.

Indicó que el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la accionada la solicitud de salida del país de la menor; sin embargo, al otro día le enviaron boleta de citación de diligencia de salida del país para el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por lo que remitió otro correo para que se llevara la citación en una fecha más cercana, no obstante, no obtuvo respuesta por la accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CENTRO ZONAL KENNEDY CENTRAL ICBF SEDE REGIONAL BOGOTA – DEFENSORA DE FAMILIA MARTHA NAVAS, a través del defensor de familia SERGIO RENÉ RODRÍGUEZ ESPARZA informó que la defensora MATHA NAVAS se encuentra en periodo de vacaciones y que recibió en las instalaciones solicitud de atención extraprocesal con número SIM 176155009837 bajo el motivo de trámite de salida del país registrado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Relató que las defensorías de familia están atendiendo en un 80% lo que llega de manera presencial a los centros zonales en los términos legales y que de acuerdo con la Ley, esta solicitud puede ser tramitada a través de un proceso verbal sumario, ante la jurisdicción ordinaria, por lo que no ha incurrido en acción u omisión debido a que se encuentra atendiendo un cúmulo de peticiones y la tutela se torna improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales alegados a la menor LUCIANA BELTRÁN DÍAZ, al abstenerse de fijar fecha y hora para el trámite de la salida del país a la menor e iniciar los trámites ante MIGRACIÓN COLOMBIA elaborando el edicto en periódico de alta circulación, valoración psicológica y las necesarias para que otorguen el permiso de salida del País.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y,

excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del interés superior de los niños y niñas.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, dispone:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

De igual manera la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 19 dispone que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de niño requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado”*.

Por otra parte, el Código de Infancia y adolescencia señala “Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

A su turno, la Corte Constitucional en sentencia T-628 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso que, en lo referente al interés superior de los niños y niñas que:

“La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente.

En ese sentido, esta Corporación ha indicado, de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales ya mencionadas, los criterios que

deben regir la protección de los derechos e intereses de los niños, a saber: (i) la prevalencia del interés del niño; (ii) la garantía de las medidas de protección que requiere por su condición de niño; (iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, en condiciones de libertad y dignidad. Lo anterior, significa que es ineludible rodear a los niños de garantías y beneficios que los protejan en su proceso de formación.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada, fijar fecha y hora para el trámite de la salida del país a la menor e iniciar los trámites ante MIGRACIÓN COLOMBIA elaborando el edicto en periódico de alta circulación, valoración psicológica y las necesarias para que otorguen el permiso de salida del país.

Para acreditar su pedimento, allegó constancia que el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) radicó ante la accionada una petición de autorización de salida del país a la menor para la fecha del seis (06) a doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para la ciudad de CANCÚN- MÉXICO (folios 11 a 12 PDF 01), también aportó constancia de la reserva realizada en el hotel “HACIENDA TRESRIOS” ubicado en “Carretera Cancún-Tulum km. 54, Tres Ríos, Riviera Maya, Q. Roo México 77760” con fecha de entrada del seis (06) y salida doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (folio 24 PDF 01) y de los tiquetes de viaje para la referida fecha (folios 31 a 36 PDF 01).

Así mismo, dentro del material probatorio allegado por la parte actora se observa que la accionada asignó fecha de audiencia para la solicitud de salida del país para el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (folios 22 a 23 PDF 01).

Ahora, teniendo en cuenta el material probatorio allegado por la parte actora y el informe rendido por la accionada, esta sede judicial no puede pasar por alto que el artículo 9° de la Ley 1878 de 2018 dispone:

ARTÍCULO 9o. El artículo [110](#) de la Ley 1098 de 2006, quedará así:

Artículo 110. Permiso para salir del país. Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país.

No se requerirá autorización de los padres a quienes se les haya suspendido o privado de la patria potestad.

Los menores de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año, y que vayan a salir del país con uno solo de sus progenitores, no requerirán autorización cuando decidan volver a aquella. Para efectos de la salida del país deberán aportar certificación de residencia en el exterior, expedido por el consulado competente o la inscripción consular y copia del documento en el cual se establezca la custodia en cabeza del progenitor con quien va a salir. La solicitud del trámite de custodia podrá presentarse ante

la autoridad consular correspondiente, quienes remitirán a la autoridad competente en Colombia.

En los casos en los que el menor de edad con residencia habitual en el exterior, igual o superior a un (1) año vaya a salir del país con un tercero, deberá contar con el permiso de salida otorgado por el progenitor que ostente la custodia. Para los menores de edad que tengan una residencia en otro país menor a un (1) año, deberán realizar el trámite establecido en el inciso primero de este artículo.

Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia con sujeción a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud deberá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito y oficiará a Migración Colombia si existe impedimento para salir del país del menor de edad.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. El permiso tendrá vigencia por sesenta (60) días hábiles, contados a partir de su ejecutoria.

En caso de que oportunamente se presente oposición a la solicitud de permiso, el Defensor de Familia remitirá el expediente al Juez de Familia, y por medio de telegrama avisará a los interesados para que comparezcan al juzgado que corresponda por reparto.

PARÁGRAFO 1. El Defensor de Familia otorgará de plano permiso de salida del país:

A los niños, las niñas o los adolescentes que ingresan al Programa de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación.

A los niños, las niñas o los adolescentes, desvinculados o testigos en procesos penales, cuando corre grave peligro su vida y su integridad personal.

A los niños, las niñas o los adolescentes, que van en misión deportiva, científica o cultural.

A los niños, las niñas o los adolescentes cuando requieren viajar por razones de tratamientos médicos de urgencia al exterior.

Bajo ese orden, se tiene acreditado entonces que la madre de la menor agotó el trámite necesario para que el defensor de familia estudiara la solicitud de salida del País de

su hija menor como se indicó en precedencia; sin embargo, no se puede pasar por alto que si bien la accionada asignó fecha de audiencia para la solicitud de salida del país para el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024) (folios (22 a 23 PDF 01), lo cierto, es que dicha fecha es posterior al viaje que se pretende realizar.

Así entonces, debe tenerse en cuenta que el interés superior del menor consiste en que los niños sean tratados de manera preferente debido a que son sujetos de especial protección y es deber del estado, la sociedad y la familia garantizar su desarrollo armónico e integral, conforme el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, por lo que, en aplicación al artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia, se debe obligar a todas las personas a **garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos**.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-628 de 2011, dispuso que el principio del interés superior de los menores cuenta con un contenido de naturaleza real y relacional con aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos, por lo que si bien, el Despacho no desconoce que la accionada cuenta con un cúmulo de alto de trabajo, lo cierto es que la fecha asignada para la solicitud de salida del País, puede conllevar a la afectación de ese interés de la hija de la hoy accionante.

Ahora, la accionada advierte que se encuentra adelantando denuncias y solicitudes de abuso sexual, consumo de SPA y negligencia entre otros (ver folio 08 PDF 05), sin embargo, no podemos pasar desapercibido que, en esta oportunidad nos encontramos frente a la situación de una madre que desea viajar junto con su hija, quien compró tiquetes e hizo reserva en un hotel para compartir un tiempo de distracción y esparcimiento y tiene la necesidad de acudir ante la accionada, en la medida que el padre de la menor se encuentra ausente, sin que la solicitud de dicho permiso pueda conllevar a la imposibilidad de realizar viajes por parte de la menor, con ocasión a la fechas en que son asignadas las citas para determinar la salida del País.

Por ello, en esta oportunidad el Despacho encuentra viable que a través de este amparo constitucional se protejan los derechos fundamentales de la menor, sin que ello implique desconocer el arduo trabajo que se encuentra realizando la accionada en pro de los derechos de los demás menores, no obstante, teniendo en cuenta que la solicitud se elevó desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para que la encartada en más de dos meses adelantara todo el procedimiento necesario para de ser procedente expida el permiso de salida de la menor y el viaje se encuentra programado para enero del próximo año, la fecha en que fue programada la audiencia (abril de dos mil veinticuatro (2024) implicaría un perjuicio irremediable que conllevaría la pérdida de la oportunidad para la menor de disfrutar de las vacaciones planeadas.

Al respecto, se hace preciso hacer énfasis en que no puede exigirse a la accionante efectuar la solicitud con más tiempo de antelación al viaje que se planea realizar, ello teniendo en cuenta que en caso de concederse el permiso solicitado, el mismo cuenta con una vigencia determinada.

Bajo ese orden y teniendo en cuenta el precedente legal y jurisprudencial expuesto, se ordenará a **CENTRO ZONAL KENNEDY CENTRAL ICBF SEDE REGIONAL BOGOTA** por medio de su defensor de familia SERGIO RENÉ RODRÍGUEZ ESPARZA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cite a la parte actora a audiencia para la solicitud de salida del país la cual deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la programación de la audiencia, término en el cual deberá oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para lo pertinente y realizar la citación o el emplazamiento que corresponda.

Así mismo, para que una vez efectuada la notificación o emplazamiento, dentro del término dispuesto en la norma (cinco (05) días hábiles) en caso de no existir oposición, practique las pruebas que considere y decida sobre el permiso solicitado y una vez se encuentre en firme la resolución de la decisión, en caso de concederlo, proceda a remitir copia de este al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1878 de 2018.

Finalmente, se hace necesario aclarar que la accionada determinará si se debe conceder o negar el permiso solicitado, sin que esta sentencia implique que se esté fijando el sentido del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la menor LUCIANA BELTRÁN DÍAZ quien se encuentra agenciada por su progenitora LUCIA DIAZ SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO ZONAL KENNEDY CENTRAL ICBF SEDE REGIONAL BOGOTA** por medio de su defensor de familia SERGIO RENÉ RODRÍGUEZ ESPARZA o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cite a la parte actora a audiencia para la solicitud de salida del país la cual deberá efectuarse a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la programación de la audiencia, término en el cual deberá oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para lo pertinente y realizar la citación o el emplazamiento que corresponda.

Así mismo, para que una vez efectuada la notificación o emplazamiento, dentro del término dispuesto en la norma (cinco (05) días hábiles) en caso de no existir oposición, practique las pruebas que considere y decida sobre el permiso solicitado y una vez se encuentre en firme la resolución de la decisión, en caso de concederlo, proceda a remitir copia de este al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y A

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1878 de 2018.

TERCERO: ADVERTIR, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1fe34e98ed022e0b43c301bfffcc3a22b6039912d9a0fd9dd30511554e763**

Documento generado en 27/11/2023 11:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>